



**SENTENCIA Nº 2601 /2022**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SEDE DE MÁLAGA**  
**SECCIÓN FUNCIONAL TERCERA**

**ROLLO DE APELACIÓN NÚMERO 1404/2021**

Ilma. Sra. Presidenta:  
DOÑA CRISTINA PÁEZ MARTÍNEZ-VIREL.  
Ilmos. Sres. Magistrados:  
DON DAVID GÓMEZ FERNÁNDEZ  
DON MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ TORRES, ponente.

En la ciudad de Málaga, a seis de junio de dos mil veintidós.

Visto por la Sección funcional 3.<sup>a</sup> de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Málaga, constituida para el examen de este caso, ha pronunciado la siguiente sentencia en el **rollo de apelación número 1.404/2021**, dimanante de los autos de procedimiento abrevado n.º 479/2018, de cuantía indeterminada, seguidos ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de los de Málaga, siendo parte apelante, la **CONFEDERACIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS EN ANDALUCÍA**, representada por el procurador de los tribunales don Fernando Gómez Robles y asistida por el abogado don Francisco R. Ojeda Leiva, y parte apelada, el **AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA**, representado y asistido por la letrada doña Rosalía Budría Serrano.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Don MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ TORRES, quien expresa el parecer de la Sala.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En el mencionado procedimiento, tramitado ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo citado, se dictó sentencia n.º 283/2020, de 6 de octubre, interponiéndose frente a dicha resolución recurso de apelación dentro de plazo.

**SEGUNDO.-** Tras ser admitido por el Juzgado, se dio traslado a las demás partes personadas para que en el plazo de quince días formularan su oposición al mismo, presentándose por la parte apelada el escrito de impugnación de dicho recurso.

**TERCERO.-** Elevadas las actuaciones a esta Sala, se formó el oportuno rollo, se registró, se designó ponente, y, al no haberse practicado prueba, ni celebrado vista o





conclusiones, se declararon concluidas las actuaciones para dictar la resolución procedente.

**CUARTO.-** Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día referido en las actuaciones, teniendo efectivamente lugar.

**QUINTO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto de impugnación en el presente recurso de apelación la sentencia n.º 283/2020, de 6 de octubre, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de los de Málaga, por la que se inadmitió el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la CONFEDERACIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS EN ANDALUCÍA, ahora apelante, contra la resolución de 12 de junio de 2018 dictada por el superintendente jefe del Cuerpo de Policía Local de Málaga, desestimatoria del recurso de reposición entablado frente a la Orden del Cuerpo de Destino n.º 19/2018 sobre convocatoria de dos vacantes para la Escala básica, categoría de Policía, subgrupo de gestión técnica de tráfico.

**SEGUNDO.-** La sentencia de instancia inadmite el recurso al acoger la excepción entablada por el Ayuntamiento de Málaga en su escrito de contestación, sobre la base del art. 69 b) de la LJCA -por error material cita la sentencia el apartado c)-, al considerar el magistrado *a quo* que el sindicato recurrente carecía de legitimación activa para impugnar el acto al no afectar este a materia que hubiera de ser objeto de negociación colectiva, siendo este extremo en el que fundamentaba el sindicato su legitimación para recurrir. Concluye al respecto el juzgador de instancia lo que a continuación reproducimos (FJ 4.º):

*«4. Por tanto, sosteniendo el sindicato recurrente su interés exclusivo – del que derivaría su legitimación – en una olvidada negociación colectiva de las bases de la convocatoria impugnada que, en realidad, no era preceptiva, ha de atenderse a las razones ofrecidas por el Ayuntamiento demandado, que se asumen en su plenitud, para apreciar la falta de legitimación activa del sindicato recurrente, debiendo dictarse sentencia inadmitiendo el recurso conforme prevé el art. 69 c) LJCA, imponiendo a la parte recurrente las costas causadas en la instancia.»*

**TERCERO.-** El sindicato apelante se alza frente al pronunciamiento de inadmisión de instancia y considera que sí ostenta legitimación para recurrir la Orden del Cuerpo de Destino n.º 19/2018 de la Policía Local y la convocatoria de las dos vacantes, invocando en apoyo de su tesis diversas sentencias del Tribunal Constitucional acerca de la legitimación de los sindicatos para accionar en los procesos en que se encuentren afectados los intereses generales de los trabajadores (cita, entre otras, la STC 202/2007, de 24 de septiembre), la legitimación que le otorga el art. 31.6 del EBEP para recurrir las resoluciones de los órganos de selección, y la doctrina jurisprudencial conforme a la cual





reconocida en vía administrativa la legitimación, no pues ser desconocida en vía procesal. Sobre esto último pone el acento en que el recurso de reposición que interpuso en fecha 31/5/2018, fue desestimado por resolución de 12/6/2018, sin que se cuestionase en vía administrativa su legitimación activa.

Sobre la base de lo anterior, interesa el dictado de una sentencia por la que se revoque la de instancia "(...), por ser disconforme a derecho, y resolviendo conforme al cuerpo de alegaciones más arriba formulado."

**CUARTO.-** La Administración municipal apelada en su escrito de oposición solicita la confirmación de la sentencia impugnada por sus propios y acertados fundamentos. Afirma que el sindicato recurrente, después de alegar en términos genéricos sobre su legitimación, no concreta cuál es el interés profesional o económico que debe cualificar la defensa del interés colectivo que ostenta. De contrario se fundamentaba el recurso en la infracción del art. 37 del EBEP, por no haber sido objeto de negociación la convocatoria de la orden impugnada, mas la sentencia concluyó de forma acertada que para la convocatoria objeto de debate no era preceptiva una negociación colectiva en cuya ausencia basaba la parte actora su interés exclusivo y, por ende, su legitimación. En cuanto al fondo del asunto, manifiesta que la orden impugnada en la instancia debe incardinarse en la potestad de autoorganización de la Administración que le habilita para organizar sus servicios en la forma que considere más eficiente, la cual ejercitó de forma motivada y sin atisbo de arbitrariedad.

**QUINTO.-** Expuestas las posturas de las partes litigantes, no compartimos la decisión de instancia de inadmisión del recurso por falta de legitimación activa del sindicato recurrente, pues el solo dato de que la Administración municipal dictase una escueta resolución desestimando el recurso de reposición que aquel interpuso contra la Orden del Cuerpo de Destino n.º 19/2018, de 8 de mayo, de la Policía Local (fols. 105, 106, y 111 a 122 del expediente administrativo), implicaba un reconocimiento de la legitimación del sindicato en vía administrativa que, según doctrina jurisprudencial pacífica y reiterada, vetaba su ulterior objeción en sede jurisdiccional (por todas, STS de 21/3/2000, rec. 5.779/1995, FJ 3.º, citada por el sindicato apelante, y más reciente en el tiempo, de 21/1/2011, rec. 238/2010, FJ 4º.).

Mas no habiendo cuestionado en esta alzada la parte apelante los razonamientos contenidos en los fundamentos segundo y tercero de la sentencia que precedieron a la inadmisión del recurso, esto es la consideración por el magistrado *a quo* de la orden impugnada por la que se convocaban las dos vacantes como una resolución que no afectaba a condiciones laborables ni retributivas sino que se trataba de una mera redistribución de efectivos que, al no tener por objeto puestos de trabajo singularizados contemplados en la correspondiente relación de puestos de trabajo, tenía encaje en el art. 59.1 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo que regula esa figura y cuyo contenido transcribía, por lo que su adopción por la Administración municipal no exigía, según se continuaba razonando, una previa negociación colectiva de conformidad con las letras c) y m) del EBEP y de la doctrina jurisprudencial que excluye de la negociación colectiva las convocatorias concretas de selección, promoción y provisión, materia esta, añadimos,





que está justamente excluida de la obligatoriedad de negociación por el art. 37.2 e) del EBEP, citando el juzgador al respecto la STS de 7/10/2014 (rec. 1.650/2013, fundamento undécimo); no cuestionando ni criticando el sindicato apelante todos estos razonamientos, decimos, han de mantenerse por la Sala en esta alzada, en atención a la regla "*tantum devolutum, quantum appellatum*" (se transfiere, lo que se apela) o congruencia con el recurso, por lo que hemos de estar necesariamente a lo razonado en la sentencia apelada que, en consecuencia, nos conduce a que deban ser rechazados los motivos de la demanda que se centraban en la falta de negociación colectiva precedente a la convocatoria de las dos vacantes, como argumento nuclear, así como el resto (falta de motivación, de publicidad y desconocimiento de la composición de la comisión de valoración) que se articulaban como si se tratase de la provisión de un puesto de trabajo a través de concurso, lo que fue descartado en la sentencia recurrida sobre la base de apreciaciones que, insistimos, no podemos revisar.

**SEXTO.-** Razones, por todas las cuales, hemos de estimar el recurso de apelación y revocar la sentencia de instancia, así como desestimar la demanda de recurso contencioso-administrativo al resultar el acto impugnado ajustado al ordenamiento jurídico.

En cuanto al pago de las costas procesales causadas en la presente instancia, visto el resultado estimatorio del recurso de apelación, procede no hacer especial pronunciamiento de conformidad con lo previsto en el art. 139.2 de la LJCA.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

### FALLAMOS

Estimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la **CONFEDERACIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS EN ANDALUCÍA**, contra la sentencia n.º 283/2020, de 6 de octubre, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de los de Málaga, de la que más arriba se ha hecho expresión, la cual revocamos, y en su lugar **desestimamos** el recurso contencioso-administrativo deducido por aquella contra la resolución de 12 de junio de 2018 dictada por el superintendente jefe del Cuerpo de Policía Local de Málaga, definida *ut supra*, acto que confirmamos por resultar ajustado a derecho.

Sin costas.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase, y, una vez firme, devuélvanse las actuaciones, con certificación de la misma, al Juzgado de procedencia, para su notificación y ejecución, interesándole acuse recibo.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del artículo





248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, limitado exclusivamente a las cuestiones de derecho, siempre y cuando el recurso pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, y hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora. Para la admisión del recurso será necesario que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, de conformidad con los criterios expuestos en el art. 88.2 y 3 de la LJCA. El recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, y seguirá el cauce procesal descrito por los arts. 89 y siguientes de la LJCA. En iguales términos y plazos podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones, del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D.A. 15ª de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional Decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION.-** Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, la Letrada de la Administración de Justicia. Doy fe.



